

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1100140 030 13 **2019 00231**

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se requirió al demandante para realizar nuevo emplazamiento.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Expone que se ordena nuevamente el emplazamiento a las personas indeterminadas, cuando el 27 de marzo de 2019 había radicado prueba del emplazamiento a las personas indeterminadas, lo cual originó que por auto del 14 de junio de 2019, el juzgado lo requiriera para dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP., por ello aportó la certificación de permanencia del emplazamiento tanto del demandado como de las personas indeterminadas.

Solicita revocar la providencia y tener por emplazado a los indeterminados y se continúe con el trámite.

CONSIDERACIONES

Esbozados los argumentos elevados por el demandante, se debe mantener el auto que fue objeto de impugnación, por las siguientes razones de orden legal.

Considera el impugnante que el juzgado no hizo la revisión pertinente, pues a través de la providencia objeto de queja, ordena nuevamente realizar el emplazamiento a las personas indeterminadas y que aporte la certificación de que habla el parágrafo 2° del artículo 108 del CGP, siendo que dicho trámite ya lo había realizado.

Contrario a lo expuesto por el abogado, el emplazamiento al que hace referencia y publicado en el periódico el Nuevo Siglo el día 24 de marzo de 2019, no se hizo a las "personas indeterminadas", se realizó al demandado, tal como se registró en la página del periódico, en la columna relativa a: Nombre de la persona citada y emplazada: "ENRIQUE LEONARDO YEPES", por tanto, esa fue la razón de orden legal para disponer el emplazamiento a los indeterminados.

Por ello, no le asiste razón al impugnante al manifestar que hizo el emplazamiento y que por falta de una revisión certera del juzgado, se ordena un acto que ya realizó y además se le exige allegar nuevamente una certificación que ya se encuentra adosada al expediente.

Tal como se dejara sentado en el auto admisorio de fecha 6 de marzo de 2019, el interesado debe surtir el emplazamiento no solo al demandado sino a los terceros [folio 55], situación distinta es que la abogada no haya efectuado en una misma publicación el emplazamiento al demandado y a los indeterminados.

La orden impartida en el auto objeto de repudio, se centra en el emplazamiento a los indeterminados, y que dicho sea de paso no se trata de un capricho de esta sede judicial, sino de una imposición legal contenida en el literal f) numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que en tratándose de procesos de pertenencia, se hace indispensable convocar a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien pretendido, por lo que, se especificó en el auto objeto de censura que el emplazamiento debe registrar la dirección del inmueble, con el objeto de surtir de manera efectiva el llamado a los terceros y de esta manera permitir su vinculación al proceso.

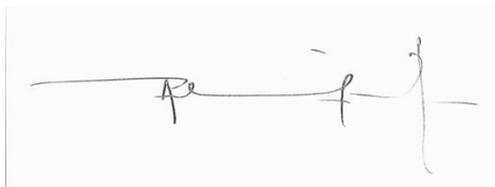
Finalmente, el desconcierto que eleva sobre la exigencia de la certificación contemplada en el parágrafo 2° del artículo 108 del CGP., se refiere sobre la nueva publicación, es decir, la ordenada en el auto que impugnó.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

ISO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>55</u>	Hoy <u>10-11-2020</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ	
Secretario	